



Expediente: **SCQ-131-1249-2021**
Radicado: **AU-04473-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **21/11/2022** Hora: **16:09:38** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1249 del 30 de agosto de 2021, se denunció "tala de especies nativas", hechos que se vienen presentando según el quejoso en la vereda Cascajo Arriba, del municipio de Marinilla.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita al predio objeto de denuncia, el día 1 de septiembre de 2021, visita que generó informe técnico con radicado IT-05679 del 20 de septiembre de 2021, en donde se observó lo siguiente:

*"En la visita llevada a cabo en el sitio de la queja, se observó la intervención de un bosque secundario, donde sobresale el corte de un área aproximada de 1500 m² con especies como helecho marranero (*Pteridium aquilinum*), carate (*Vismia sp*), camargo (*Verbesina humboldtii*), nigüito (*Miconia sp.*) entre otras, presentándose en el suelo una coloración café con la apariencia de que este se encuentra quemado. generando así un gran impacto visual en la zona.*

Es importante resaltar que el bosque en mención, se encuentra en la zona con mayores alturas (2170 msnm) de la finca visitada; así mismo en la actualidad más del 60% del predio, presenta cultivos de hortalizas. De acuerdo con lo observado, de continuar con la



tala del bosque se puede comprometer a futuro el agua que atraviesa el predio y que permite el desarrollo de las actividades agropecuarias que se llevan a cabo en el mismo, así como el hábitat de diferentes especies de fauna.

Según el MapGis de Cornare, el predio se encuentra identificado con el PK PREDIOS: 4402001000000100010 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 018 - 932. Dicho predio tiene un área de 6,96 ha y está ubicado en la Vereda El Cascajo Arriba del Municipio de Marinilla. Así mismo y de acuerdo con la Ventanilla Única de Registro (VUR) el predio presenta como propietario al señor Walther Alberto Giraldo González con C.C. 73593783.

Por otro lado, evaluada la Zonificación ambiental (Determinantes ambientales) del predio con PK_PREDIOS: 4402001000000100010 en el MapGis de Coreare, se encontró que el área que corresponde al bosque, anteriormente descrita al igual que las fuentes hídricas del predio, están clasificadas como área de restauración ecológica, determinada mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA, dentro de las Zonas de Conservación y Protección Ambiental"

Y además se concluyó lo siguiente:

*"En la visita llevada a cabo al sitio de la queja SCQ-131-1249-2021 en la vereda Cascajo Arriba del Municipio de Marinilla, se observó la intervención de un bosque secundario, donde sobresale el corte de un área aproximada de 1500 m2 con especies como helecho marranero (*Pteridium aquilinum*), carate (*Vismia sp*), camargo (*Verbesina humboldtii*), nigüito (*Miconia sp.*) entre otras, presentándose en el suelo una coloración café con la apariencia de que este se encuentra quemado, generando así un gran impacto visual en la zona.*

De acuerdo con lo observado, de continuar con la tala del bosque se puede comprometer a futuro, el agua para el desarrollo de las actividades agropecuarias que se desarrollan en el predio con PK PREDIOS: 4402001000000100010.

Zonificación ambiental (Determinantes ambientales) del predio con PK_PREDIOS: 4402001000000100010 en el MapGis de Cornare, presenta que el área intervenida al igual que las fuentes hídricas del predio, se encuentran en área de restauración ecológica, determinada mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA"

Que verificada la Ventanilla Única de Registro — VUR en fecha 23 de septiembre de 2021, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 018-932 la titularidad del derecho real de dominio lo ostentaban para el momento, los señores Walther Alberto Giraldo González identificado con cédula de ciudadanía 73.593.783, Martha Lucía Vélez García identificada con cédula de ciudadanía 32.520.442, Carlos Mario Zuluaga Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía 70.562.217, Jesús María Gómez Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 3.527.363, Miguel Ángel González Pineda identificado con cédula de ciudadanía 3.528.305 y Laura Rosa Ramírez Zuluaga, sin más datos.

Que en virtud de lo anterior, mediante Resolución RE-06488-2021 del 27 de septiembre de 2021, se impuso a los señores Walther Alberto Giraldo González identificado con cédula de ciudadanía 73.593.783, Martha Lucía Vélez García identificada con cédula de ciudadanía 32.520.442, Carlos Mario Zuluaga Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía 70.562.217, Jesús María Gómez Jiménez identificado con cédula de

ciudadanía 3.527.363, Miguel Ángel González Pineda identificado con cédula de ciudadanía 3.528.305 y Laura Rosa Ramírez Zuluaga, sin más datos, una medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de tala de bosque secundario en área aproximada de 1500 m² sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, actividad desarrollada en suelo zonificado ambientalmente como de áreas de restauración ecológica de conformidad con lo que establece la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE", actividad que se estaban llevando a cabo en coordenadas geográficas $-75^{\circ} 18' 33.444''$ $6^{\circ} 11' 47.487''$ 2176, correspondiente al predio identificado con FMI 018-932 ubicado en la vereda Cascajo Arriba del municipio de Marinilla, constatado por el personal técnico de la Corporación el día 1 de septiembre de 2021 y plasmado en el informe técnico IT-05679-2021.

La citada medida fue comunicada el día 01 de octubre de 2021, y en la cual, se les requirió, para que de forma inmediata procediera a realizar las siguientes acciones:

- *“Abstenerse de realizar nuevas actividades de aprovechamiento sin los respectivos permisos*
- *Permitir la restauración pasiva de la zona.*
- *Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado. deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte que están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua. Se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, tacos, retales y follajes, que no vayan a ser utilizados.*
- *En igual sentido, la disposición residuos deberá realizarse de tal manera que no se intervenga la ronda hídrica de los cuerpos de agua presentes en el predio.*
- *De requerir continuar con la actividad de tala deberá tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, el cual es previo a la realización de la actividad.*
- *Realizar una compostera para el manejo de los residuos vegetales producto de las cosechas y poda.*
- *Abstenerse de implementar acciones que se encuentren en contraposición de lo que consagra la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE".*

Que en fecha 18 de octubre de 2022, se realizó visita de control y seguimiento al predio objeto de denuncia, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución RE-06488-2021, la cual generó el informe técnico No. IT-06797-2022 del 27 de octubre de 2022; visita en la que se concluyó:

“En visita de verificación de cumplimiento a lo requerido mediante Resolución RE-06488-2021 del 27 de septiembre de 2021, a través de la cual se Impone Medida Preventiva, se pudo evidenciar que la tala de los árboles y en general del bosque secundario que componía este terreno, había continuado hasta el punto de dejar solo algunos individuos en pie. Se observó que los arboles remanentes tenían las copas secas como resultado de un anillamiento que se había realizado en los troncos de estos, provocando su muerte.

Revisados los requerimientos establecidos en la Resolución RE-06488-2021 del 27 de septiembre de 2021, se encontró que ninguna de las actividades fue cumplida, sin el acatamiento a la medida impuesta por la Autoridad Ambiental”.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro — VUR en fecha 15 de noviembre de 2022, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 018-932 la señora Martha Lucia Vélez García, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.038.410.650, enajenó su cuota del 44.44% a los señores Jorge Alexander Giraldo Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 1038410650, Diego Alonso Cardona Álzate identificado con cédula de ciudadanía No. 71115241 y José Jesús Gonzales Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 1038408188, mediante la Escritura 1696 del 10 de agosto de 2021 de la Notaria Única de Marinilla.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Frente a la apertura de indagación preliminar

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-05679 del 20 de septiembre de 2021 e IT-06797 del 27 de octubre de 2022, y de la verificación realizada sobre la titularidad del predio identificado con FMI 018-932, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo sancionatoria, con el fin de determinar el responsable de los hechos presentados, teniendo en cuenta que de conformidad con la verificación reciente del folio de matrícula inmobiliaria, se encontró que el predio en mención tiene varios copropietarios, de los cuales se desconoce quién o quiénes de ellos, vienen realizando la actividad, por lo tanto, se requiere determinar esta circunstancia, para individualizar al presunto infractor y decidir si existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1249 del 30 de agosto de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-05679 del 20 de septiembre de 2021.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 23 de septiembre de 2021, realizada frente al FMI 018-932
- Informe técnico de control y seguimiento IT-06797-2022 del 27 de octubre de 2022.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 15 de noviembre de 2022, realizada frente al FMI 018-932

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR** a los señores **WALTHER ALBERTO GIRALDO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía 73.593.783, **CARLOS MARIO ZULUAGA GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía 70.562.217, **JESÚS MARÍA GÓMEZ JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía 3.527.363, **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía 3.528.305, **JORGE ALEXANDER GIRALDO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1038410650, **DIEGO ALONSO CARDONA ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 71115241, **JOSÉ JESÚS GONZALES RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1038408188, **LAURA ROSA RAMÍREZ ZULUAGA** (sin más datos) y **MARTHA LUCÍA VÉLEZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía 32.520.442, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de identificar al responsable de la tala y establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita con la finalidad de determinar cuál de los copropietarios del predio

con FMI 018-932, es el presunto infractor de los hechos evidenciados en las visitas técnicas, así mismo, determinar por medio de imágenes satelitales si se puede determinar la temporalidad de la tala realizada.

2. Oficiar a los señores Walther Alberto Giraldo González, Carlos Mario Zuluaga Gutiérrez, Jesús María Gómez Jiménez, Miguel Ángel González Pineda, Jorge Alexander Giraldo Giraldo, Diego Alonso Cardona Álzate, José Jesús Gonzales Ramírez, Laura Rosa Ramírez Zuluaga y Martha Lucía Vélez García, para que informen sobre la finalidad de la actividad realizada y quien es el responsable de la tala.
3. Oficiar al Municipio de Marinilla, para que informe: **(1)** si respecto del FMI: 018-932 ubicado en la vereda Cascajo Arriba del municipio de Marinilla, se ha realizado tramite de subdivisión, **(2)** informar quienes son los propietarios del inmueble FMI: 018-932 ubicado en la vereda Cascajo Arriba del municipio de Marinilla, suministrando nombre, cédula y datos de contacto. **(3)** Informar si sobre el predio localizado en las coordenadas geográficas -75° 18' 33.444" 6° 11' 47.487" 2176 msnm, en la vereda Cascajo Arriba del municipio de Marinilla, se ha otorgado permiso, autorización o licencia urbanística.

PARÁGRAFO 1: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores Walther Alberto Giraldo González, Carlos Mario Zuluaga Gutiérrez, Jesús María Gómez Jiménez, Miguel Ángel González Pineda, Jorge Alexander Giraldo Giraldo, Diego Alonso Cardona Álzate, José Jesús Gonzales Ramírez, Martha Lucía Vélez García y Laura Rosa Ramírez Zuluaga.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: SCQ-131-1249-2021

Fecha: 18/11/2022

Proyectó Joseph Nicolas

Revisó: Andrés R

Aprobó: J Marín

Técnico: Adriana Rodríguez Álvarez

Juan Daniel Duque Zapata